

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 118

FECHA:13 DE OCTUBRE DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2013-580	EJECUTIVO (continuación de NRD-L)	ANTONIO VERTEL ROJAS	ARMADA NACIONAL	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	12/10/2021	CDNO ELECTR
2013-580	EJECUTIVO (continuación de NRD-L)	ANTONIO VERTEL ROJAS	ARMADA NACIONAL	DECRETA MEDIDA	12/10/2021	CDNO ELECTR
2016-148	EJECUTIVO (continuación de NRD-L)	ALMA ELIZABETH ARAUJO CAICEDO	FOMAG	DECRETA MEDIDA	12/10/2021	CDNO ELECTR
2019-146	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	FRANCISCO RENZO MARTÍNEZ VALOYES	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	IMPRUEBA TRANSACION	12/10/2021	CDNO ELECTR
2019-159	EJECUTIVO	CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	DECRETA MEDIDA	12/10/2021	CDNO ELECTR


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 612

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00580-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (a continuación de NRDL)
EJECUTANTE	ANTONIO VERTEL ROJAS
EJECUTADO	NACIÓN – DARIO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al observar el líbello demandatorio, pretende el señor DARIO ANTONIO VERTEL ROJAS que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– ARMADA NACIONAL, de acuerdo con lo establecido en la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el 5 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Descongestión del Distrito de Buenaventura, la cual quedó ejecutoriada en firme al no ser objeto de recurso de apelación.

Lo anterior, al considerar el ejecutante que a pesar de que la entidad ejecutada en cumplimiento de la decisión consignada dentro de la providencia anterior, profirió la Resolución No. 2927 de julio 14 de 2016, por medio de la cual da cumplimiento a la sentencia y reconoce pensión de invalidez y las mesadas pensionales aún sin pagar desde el año 2010 hasta el 2016 por valor de \$40.693.165, desde la fecha de ejecutoria y exigibilidad han transcurrido más de 48 meses sin que la entidad demandada haya dado cumplimiento a la misma.

En el sub judice se tiene como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia del 5 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura, con constancia de ejecutoria¹.
- Resolución No. 2927 del 14 de julio de 2016, *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de invalidez, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 4636 de 2012 Y 2168 de 2016”*,

¹ Ítem 002.2 Ejecutivo del Expediente Digital

en donde se observa que el total del valor de las mesadas pensionales a cancelar durante los años 2010 a 2016 por la suma de \$40.693.165².

- Resolución No. 8177 del 14 de septiembre de 2016 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales, *“Por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con Cuenta de Cobro radicadas ante la Entidad desde el 01 hasta el 31 de Mayo de 2016”*, en donde se observa que señor DARIO ANTONIO VERTEL ROJAS le fue asignado el número de turno 0807-2016³.

- Certificación del 19 de enero de 2017 en donde la secretaria de este despacho judicial afirma que por medio del auto de sustanciación No. 397 del 22 de noviembre de 2016 se aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto y quedó ejecutoriado el 28 de noviembre de 2016 a las 5:00 p.m., y adicional a ello, certifica que el poder otorgado al apoderado judicial del actor se encuentra vigente⁴.

- Auto de sustanciación No. 397 del 22 de noviembre de 2016 que aprueba la liquidación de costas por la suma de \$407.739⁵.

- Solicitud de cumplimiento de la sentencia del 5 de noviembre de 2015 de que trata el artículo 192 del CPACA⁶.

La obligación que se pretende ejecutar tiene como origen sentencia judicial ejecutoriada.

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas en condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones por la referida jurisdicción, pues los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

² Ítem 002.2 Ejecutivo del Expediente Digital

³ Ítem 002.1 Ejecutivo del Expediente Digital

⁴ Ítem 002.2 Ejecutivo del Expediente Digital

⁵ Ítem 002.2 Ejecutivo del Expediente Digital

⁶ Ítem 002 Ejecutivo del Expediente Digital

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”. (...)*

En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”⁷.

A su vez, consagra el art. 192 del CPACA, sobre el cumplimiento de sentencias judiciales dentro del sistema oral:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud(...).”

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra: *“Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal... ”.*

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)A. Actor: INOCENCIO MARTINEZ ESTRADA

La base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En el presente asunto se tiene, que el título ejecutivo base de la ejecución es actualmente **exigible**, desde el día siguiente al vencimiento de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia que se establece el 25 de noviembre de 2015, es decir, que los 10 meses se configuraron el 26 de septiembre 2016 y la demanda ejecutiva fue presentada el 19 de abril de 2021⁸, es decir pasados los 10 meses reglamentarios de que trata el art. 192 inciso 2º del CPACA, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago, en los términos de ley.

De otro lado, teniendo en cuenta que el ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, según lo aportado al *sub examine* el día 20 de mayo de 2016⁹, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en lo que tiene que ver con la causación de los intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– ARMADA NACIONAL** y a favor del señor **DARIO ANTONIO VERTEL ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1.1 Por la suma de \$40.693.165, por concepto de los valores dejados de percibir contenidos en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

1.2 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde el 20 de mayo de 2016, fecha en la cual el ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento ante la entidad ejecutada hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

1.3 Por la suma de \$407.739, por concepto de liquidación de costas causadas dentro del proceso ordinario, cuya aprobación se surtió mediante Auto de Sustanciación No. 397 de noviembre 22 de 2016, notificado en estados del 23 de noviembre del mismo año.

1.4 Por las costas que se causen dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno.

2.- SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

3.- NOTIFICAR esta providencia personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el

⁸ Escrito de solicitud de mandamiento de pago obrante en el ítem 001 del Ejecutivo Expediente Digital.

⁹ Ítem 002-2 Ejecutivo del Expediente Digital

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, de la demanda y anexos, a:

3.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. A la Agencia Nacional de Densa Jurídica del Estado.

3.4. A la parte demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .118 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 13 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°. 613

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00580-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (a continuación de NRDL)
EJECUTANTE	DARIO ANTONIO VERTEL ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Dentro del proceso referenciado, la parte ejecutante solicita a través de escrito visible en el ítem 002 del Ejecutivo del Expediente Digital, el embargo secuestro del título/depósito Judicial No. 400100000382610, de fecha de constitución 20/01/2003 por Valor de \$ 391.077.175.00, que se encuentra a disposición del Juzgado (3°) Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Radicado N° 11001310300320020113101, donde fungen como parte demandante el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU NIT 8999990816, y cuyo beneficiario es el Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL – NIT 8999999003, petición a la que de conformidad con los artículos 599 y 593 numeral 5 del C.G.P., se accede teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1°, 4°, 5°, 16° y parágrafo, del C.G.P., que expresan:

Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá

informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Limitase el embargo en la suma de \$61.651.356. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del título/depósito Judicial No. 400100000382610, de fecha de constitución 20/01/2003 por Valor de \$ 391.077.175.00, que se encuentra a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Radicado N° 11001310300320020113101, donde fungen como parte demandante el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU NIT 8999990816, y cuyo beneficiario es el Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL – NIT 8999999003. El embargo se hace teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo del C.G.P.

2.- Líbrese el oficio respectivo con destino al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Radicado N° 11001310300320020113101, donde fungen como parte Demandante el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU NIT 8999990816, y cuyo beneficiario es el Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL – NIT 8999999003, para los fines establecidos en lo dispuesto en el art. 593 numeral 5 del C.G.P., aclarándole la excepción del evento contenido en el inciso 2º del parágrafo, del art. 594 del C.G.P. Se les hace saber que, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Limitase el embargo en la suma de \$61.651.356.

Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NETG

DECG

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro <u>.118</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del</p> <p style="text-align: center;">día <u>13 DE OCTUBRE DE 2021</u></p> <p style="text-align: center;">Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°. 614

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00148-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (a continuación NRDL)
EJECUTANTE	ALMA ELIZABETH ARAUJO CAICEDO
EJECUTADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -

Dentro del proceso referenciado, la parte ejecutante solicita a través de escrito visible en el ítem 008 del Cuaderno de Medidas Cautelares del Expediente Digital, decretar medidas cautelares, consistente en el embargo y posterior retención de los dineros que corresponde a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Fiduprevisora S.A., Nit. No. 860.525.148-5 quien obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Banco Agrario, sobre los siguientes productos:

- 1.1. 0-0820010176-7.
- 1.2. 0-0820012963-6.
- 1.3. 3-0820000491-6.
- 1.4. 0-1215001289-1.
- 1.5. 4-1601304135-2.
- 1.6. 4-1207019170-5.
- 1.7. 4-0820301653-1.
- 1.8. 4-080301128-7.

Del mismo modo, solicita que se decrete el embargo de cuentas de propiedad de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, Fiduprevisora S.A., Nit. No. 860.525.148-5 quien obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las entidades Bancarias BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA; peticiones a las que de conformidad con los artículos 599 y 593 numeral 10 del C.G.P., se accederá teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo, del C.G.P., que expresan:

“Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Limitase el embargo en la suma de \$57.446.439. Se aclarará a su vez que los dineros que sean objeto de la presente medida cautelar a nombre de la FIDUPREVISORA S.A., son únicamente los que posea en con ocasión de ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y posterior retención de los dineros que corresponde a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, Fiduprevisora S.A., Nit. No. 860.525.148-5 quien obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Banco Agrario, sobre los siguientes productos:

0-0820010176-7.

0-0820012963-6.

3-0820000491-6.

0-1215001289-1.

4-1601304135-2.

4-1207019170-5.

4-0820301653-1.

4-080301128-7.

Del mismo modo, sobre las cuentas de propiedad de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, Fiduprevisora S.A., Nit. No. 860.525.148-5 quien obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a las entidades Bancarias BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA

Los embargos se hacen teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo del C.G.P.

2.- Librense los oficios respectivos con destino a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, para lo cual, de conformidad con el art. 593 numeral 10 del C.G.P., deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a excepción del evento contenido en el inciso 2º del parágrafo, del art. 594 del C.G.P. Se les hace saber que, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Limitase el embargo en la suma de \$57.446.439. Se aclarará a su vez, que los dineros que sean objeto de la presente medida cautelar y que se encuentren a nombre de la FIDUPREVISORA S.A., son únicamente los que posea con ocasión

de ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-.

La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura No. 761092045003 del Banco Agrario de Colombia.

Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NETG

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro <u>.118</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del</p> <p>día <u>13 DE OCTUBRE DE 2021</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p></p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 615

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00146-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO RENZO MARTÍNEZ VALOYES
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

Procede el Despacho a resolver sobre la transacción presentada por las partes dentro del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 en su artículo 176, frente a la transacción dispone:

*“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. **En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.***

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”. (Subrayado y negrita fuera del texto).

En efecto, los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción podrán terminarse por transacción, es por ello que en materia contenciosa administrativa, la ley autoriza el uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado y se cumpla los siguientes requisitos:

- Las pretensiones deben comprender aspectos de naturaleza conciliables.
- Si es del caso, el poder expreso para tal efecto.
- La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.

-Debe de estar autorizada por la autoridad que represente a la respectiva entidad pública.

A su vez, la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, también se encuentra regulada por los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, normas que son del siguiente tenor:

“Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

“Artículo 313. Transacción por entidades públicas. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Por su parte el artículo 2469 del Código Civil, nos define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, refiriendo además que *“No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Cumplimiento de los requisitos de validez de todo contrato establecidos en la Ley 57 de 1887.

i) El artículo 2470 del Código Civil, establece que la capacidad para transigir recae en la persona que puede disponer del objeto comprendido en la transacción, observándose también la facultad consagrada en el artículo 2471 ídem para conferir poder para ello a un mandatario, requisito que se cumple en el asunto bajo análisis, pues que más que el contrato de transacción –se reitera- fue suscrito tanto por el demandante como por el Representante Legal de la accionada en su calidad de Rector de la Universidad del Pacífico, quien según el Acuerdo No. 003 del 10 de julio de 2014, cuenta con la facultad para suscribir contratos y transigir sobre el objeto del litigio, siendo pertinente resaltar que el Rector es el Representante Legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal, tal y como lo regula el artículo 66 de la Ley 30 de 1992 “*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*”.

ii) De la revisión de la documentación remitida a este Juzgado, no se vislumbró vicio del consentimiento alguno, así como tampoco se advirtió la configuración de un objeto o causa ilícita, por lo que se considera cumplido este requisito.

Cumplimiento de los requisitos de forma contemplados en la Ley 1564 de 2012.

La solicitud fue presentada de común acuerdo por las partes, estando el proceso pendiente de decidir sobre las excepciones propuesta y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, aportando el documento contentivo de la transacción contenida en el ACUERDO DE TRANSACCIÓN REALIZADO ENTRE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO Y EL SEÑOR FRANCISCO RENZO MARTÍNEZ VALOYES, el día 10 de septiembre de 2021, sin embargo, lo mismo no se puede decir del Acta sin número del Comité de Conciliación de la Universidad del Pacífico del 10 de septiembre de 2021, suscrita por sus integrantes, entre ellos, el Secretario General de la mencionada institución educativa, pues si bien es cierto, se remitió dicha acta en la que se acordó conciliar, también lo es, que no se remitió con la misma, la respectiva liquidación emitida por la Universidad del Pacífico en la que se observe el valor correspondiente a transar, debiéndose expresar en la referida certificación el valor exacto a transar.

Cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

i) El asunto sobre el cual versa la transacción es de naturaleza conciliable, pues se trata de derechos e intereses de contenido económico.

ii) No se advierte que la transacción contenga acuerdos mediante los cuales las partes pretendan lograr un fraude o colusión, ya que la suma que se acuerda pagar por la entidad demandada al demandante es la correspondiente al 70% del valor estimado por concepto de salarios y prestaciones sociales y causados desde el 17 de enero de 2019 hasta el mes de agosto de 2021, excluyéndose de aquella suma, lo concerniente a intereses moratorios, indexaciones y honorarios de abogado, ni se advierte tampoco por el Despacho perjuicio patrimonial a alguna de las partes.

Más aún si se tiene en cuenta que los Rectores encargados de la Universidad del Pacífico, de conformidad con lo contemplado en los parágrafos primero y segundo del artículo 26 del Acuerdo Superior 005 de 2016, deben de mantener el mismo personal directivo, administrativo y docente de la institución, mientras se ostente la calidad de encargo, por lo cual, su planta de personal no podrá ser objeto de

modificaciones y en caso analizado, el demandante fue declarado insubsistente a través de la Resolución No. 009 del 17 de enero de 2019, sin que el Rector Encargado para la fecha tuviese las facultades o autorización otorgada mediante algún acuerdo superior proferido por el Consejo Superior de la Universidad que se las confiriera para realizar modificaciones o cambios en la planta de personal de la institución, teniendo un alto porcentaje de condena en contra del Estado, tal y como se expuso.

iii) No obstante, no se observa que la transacción se encuentre debidamente autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada por una suma dineraria expresa o determinada, pues lo que se vislumbra de aquella es que dan el aval para transar el asunto en referencia por un 70% de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el actor, según la liquidación que la demandada realice.

Teniendo en cuenta las exigencias anteriormente mencionadas y realizando un análisis exhaustivo del expediente se observa que la transacción presentada no cumple en su totalidad con los requisitos citados en precedencia, resultando necesario improbar la misma, por la razón consistente en que de la revisión del expediente no se encontró en ningún documento o siquiera se vislumbró prueba siquiera sumaria alguna que permitiera extraer que dicha transacción se encontrara debidamente autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en una cifra o suma de dinero debidamente determinada y cuantificable, toda vez que solamente se limitan a mencionar que proponen transar el proceso bajo estudio en un 70% de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante sin que se estime emolumento alguno, dejando al arbitrio de la Universidad del Pacífico la facultad de transar la misma, facultad que por mandato legal solamente le corresponde al referido comité de la entidad convocada, advirtiéndose que acuerdan se transe el proceso por la suma derivada de la liquidación que se efectuó sobre el caso bajo análisis, sin que la mentada obre dentro del expediente.

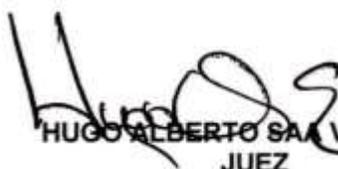
No obstante lo anterior, esta Judicatura instará a las partes para que vuelvan a presentar el escrito de transacción, cumpliendo con la totalidad de los requisitos legales.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **IMPROBAR** el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y la parte demandada.
2. **RECONOCER** personería a la abogada NUBIA OBREGÓN DE MURILLO, identificada con la cédula No. 31.376.319 y portadora de la tarjeta profesional No. 169.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, de conformidad y para los efectos del poder conferido.
- 3.- **INSTAR** a las partes para que vuelvan a presentar el escrito de transacción, cumpliendo con la totalidad de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **118** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 13 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°. 616

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00159-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTES	CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Dentro del proceso referenciado, la parte ejecutante solicita a través de escrito visible en el ítem 015 del Cuaderno de Medidas Cautelares del Expediente Digital, se decreten las medidas cautelares tendiente al embargo y retención de dineros sobre las cuentas bancarias que relaciona, cuyo titular es el Distrito de Buenaventura:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA
DAVIVIENDA	216000755886
DAVIVIENDA	216000755878
DAVIVIENDA	111566501
DAVIVIENDA	111059671

BANCO	NÚMERO DE CUENTA
OCCIDENTE	030885776
OCCIDENTE	30885784
OCCIDENTE	30877013
OCCIDENTE	30908214
OCCIDENTE	30908230
OCCIDENTE	030885784

BANCO	NÚMERO DE CUENTA
CAJA SOCIAL	24042561839
CAJA SOCIAL	24042549822
CAJA SOCIAL	24042551212

BANCO	NÚMERO DE CUENTA
POPULAR	220570149898
POPULAR	220570149880
POPULAR	220570149906

Es de aclarar que se accede a la petición de conformidad con los artículos 599 y 593 numeral 10 del C.G.P., y teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numerales 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo del C.G.P., que expresan:

Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Limitase el embargo en la suma de \$160.524.476.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de titularidad del ejecutado DISTRITO DE BUENAVENTURA, identificado con Nit. No. 890.399.045-3 en las siguientes entidades bancarias:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA
DAVIVIENDA	216000755886
DAVIVIENDA	216000755878
DAVIVIENDA	111566501
DAVIVIENDA	111059671

BANCO	NÚMERO DE CUENTA
OCCIDENTE	030885776
OCCIDENTE	30885784
OCCIDENTE	30877013
OCCIDENTE	30908214
OCCIDENTE	30908230
OCCIDENTE	030885784

BANCO	NÚMERO DE CUENTA
CAJA SOCIAL	24042561839
CAJA SOCIAL	24042549822
CAJA SOCIAL	24042551212

BANCO	NÚMERO DE CUENTA
POPULAR	220570149898
POPULAR	220570149880
POPULAR	220570149906

El embargo se hace teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo del C.G.P.

2.- Líbrense los oficios respectivos con destino a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, para lo cual, de conformidad con el art. 593 numeral 10 del C.G.P., deberán constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a excepción del evento contenido en el inciso 2º del parágrafo, del art. 594 del C.G.P. Se les hace saber que, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Limitase el embargo en la suma de \$160.524.476. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura No. 761092045003 del Banco Agrario de Colombia.

Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **.118** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 13 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG